

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 11/1/2023 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

| Radicado | Proceso | Demandante | Demandado | Asunto | Término |
|-------------------------|----------------|-------------------------|---|-----------------------|----------------|
| 08001418902020200049200 | Ejecutivo | Conjunto Parque Paraíso | Banco de Occidente SA y otro | Recurso de reposición | 3 días |
| 08001418902020200028300 | Ejecutivo | Conjunto Parque Paraíso | Edificio Parque Paraíso | Recurso de reposición | 3 días |
| 08001418902020210094900 | Ejecutivo | InverbelloCrediya Ltda. | Katerine Peña y otro | Recurso de reposición | 3 días |
| 08001418902020210089700 | Ejecutivo | Banco de Bogotá SA | Juan Gabriel del Valle | Recurso de reposición | 3 días |
| 08001418902020210037700 | Ejecutivo | Visión Futuro | Diego Alexander Jaramillo Álvarez y otro | Recurso de reposición | 3 días |
| 08001418902020210037900 | Ejecutivo | Visión Futuro | Pamela Patricia Palmet Berrío y otro | Recurso de reposición | 3 días |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

RECURSO DE REPOSICION BANCO DE BOGOTA VS JANN GABRIEL DEL VALLE LEAL 2021-897.pdf

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Vie 09/12/2022 14:18

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DUVAN VILORIA <depen4.litigamos@gmail.com>

SEÑOR:

JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E S D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL

RAD: 2021-897

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer Recurso de reposición contra el auto de fecha **02 de diciembre de 2022**, el cual se negó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

SEÑOR:

**JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

E S D

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA
CONTRA JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL**

RAD: 2021-897

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer **Recurso de reposición** contra el auto de fecha **02 de diciembre de 2022**, el cual se negó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho alega, que si bien es cierto la parte demandante realizo la notificación personal en la dirección electrónica del demandado, en la cual se encontraban adjuntos dos archivos correspondientes a: 1. **demanda y sus anexos** y 2. **Auto de mandamiento de pago**, sin embargo, para el juzgado no goza de suficiencia certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, esto en el sentido que se desconoce el contenido de dichos archivos adjuntos, en consecuencia el despacho no accederá a ordenar a seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURRENTE

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

En el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la argumentación del despacho al no acceder a ordenar a seguir adelante la ejecución carece de argumentos jurídicos en tal sentido que dicha dependencia no podría emitir juicios a priori basándose solamente en suposiciones.

Partamos inicialmente de lo que es la buena fe en el ordenamiento jurídico colombiano.

La buena fe significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo a las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad; es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal.

El código civil en su art. 769 reza lo siguiente:

La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. "En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse".

En tal sentido, y siguiendo los lineamientos jurídicos establecidos, se le hace saber a su señoría que dichos documentos adjuntos hoy objeto de discusión, se encuentran debidamente certificados a través de una de las empresas de mensajerías autorizadas por las **TIC (tecnologías de la información y las comunicaciones)**, por lo que el despacho en uso de sus funciones bien podría oficiar a la entidad, a fin de corroborar si el contenido de dichos anexos corresponde a los documentos que se adjuntaron en la comunicación remitida al deudor.

Ahora bien, en el caso que dichos archivos adjuntos sean documentos que contengan un contenido diferente al de la demanda y sus anexos y del auto de mandamiento de pago, sería el demandado quien entraría a desvirtuar tal coyuntura, pues téngase en cuenta que se encuentra debidamente notificado de la existencia de un proceso en su contra, por lo mal haría su dependencia negar la presente solicitud basándose solamente en suposiciones y falta de convencimiento.

LITIGAMOS SAS
ABOGADOS ASOCIADOS

Por todo lo anterior, y atendiendo al requerimiento del despacho me permito adjuntar nuevamente la trazabilidad de la comunicación remitida al deudor y sus anexos debidamente certificados por la empresa de mensajería autorizada **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS**.

En consecuencia señor juez sírvase revocar el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, y ordene seguir adelante con la ejecución contra el demandado.

De la señora Juez,

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C 3.746.303 de Pto. Colombia.
T.P 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura.



Demandas Litigamos <demandas.litigamos@gmail.com>

MEMORIAL DE NOTIFICACION BANCO DE BOGOTA CONTRA JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL RAD 897-2021

2 mensajes

Demandas Litigamos <demandas.litigamos@gmail.com>

3 de febrero de 2022, 15:51

Para: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA por medio del presente y en atención a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura adjunto memorial de notificación personal del demandado dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado: 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Radicado: 897-2021

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL

SE ADJUNTA A ESTE CORREO 1 DOCUMENTO EN PDF.

 **MEMORIAL JAAN DEL VALLE LEAL .pdf**
835K**Impulso Procesal** <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

4 de febrero de 2022, 09:50

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Demandas Litigamos <demandas.litigamos@gmail.com>

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA por medio del presente y en atención a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura adjunto memorial de notificación personal del demandado dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado: 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Radicado: 897-2021

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL

SE ADJUNTA A ESTE CORREO 1 DOCUMENTO EN PDF.

 **MEMORIAL JAAN DEL VALLE LEAL .pdf**
835K

2021 J-12



RAD: 897-2021

Señor:

Juez 20 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla
Ciudad

Referencias:

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al Artículo 08 Del Decreto 806 Del 04 De Junio Del 2020, me permito comedidamente aportar constancias de notificación personal del demandado JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL diligencia de notificación tramitada el día 28 de Enero del 2022 a través de la empresa de correos Domina Entrega Total Sas, al correo electrónico del demandado (jaangabriel@hotmail.com) la cual arrojó un resultado positivo teniendo en cuenta que el destinatario de dicho correo Acuso Recibido y a su vez Dio Lectura al Mensaje De Datos, el día 29 de Enero del 2022 siendo las 02 horas , 08 minutos y 24 segundos , se adjuntó copia del mandamiento de pago y su corrección , copia de la demanda y sus anexos . Tal cual como lo consta el certificado anexo a este memorial.

Así las cosas, solicito se tenga por notificado desde el día 03 de Febrero del 2022 al demandado JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL en el proceso de la referencia.

Seguidamente cumplido el término de ley designado por el legislador de No haber ejercido su defensa la parte demandada, Ordénese Auto De Seguir Adelante La Ejecución Del Proceso de la referencia a favor de Banco de Bogota sa
Anexo lo enunciado.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C. C. 3.746.303 De Pto Colombia
T. P. 68.306 del C. S. de la J.

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|---|
| Id Mensaje | 9659201 |
| Emisor | notificaciones@litigamos.com |
| Destinatario | jaangabriel@hotmail.com - JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL |
| Asunto | Notificación personal |
| Fecha Envío | 2022-01-28 07:23 |
| Estado Actual | El destinatario abrio la notificacion |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|----------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /01/28 07:24:03 | Tiempo de firmado: Jan 28 12:24:03 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2022 /01/28 07:31:58 | Jan 28 07:24:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[2286]: 6145F12484F0: to=<jaa.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.161]:25, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <adc358704c2f86d1fd3177b170d3b7049fc2bb57fb32251515e26ce99a83:com.co> [InternalId=20830591389838, Hostname=DM6PR02MB4922.nam.com] 25402 bytes in 0.222, 111.530 KB/sec Queued mail for delivery -> 25) |
| El destinatario abrio la notificacion | 2022 /01/29 02:08:24 | Dirección IP: 74.102.25.103 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A515F Build/RP1/ AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/97.0.4692.537.36 |

Contenido del Mensaje

Notificación personal

Cordial saludo.

Por medio del presente se le permite comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL

Radicado: 897-2021

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, BANCO DE BOGOTA SA, por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 01 DE DICIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, ubicado en Barranquilla Cra 44 No 38-11 piso 4 Edificio Banco Popular, y correo electrónico : j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y copia informal de la demanda y sus anexos

Atentamente,

Jose Luis Baute Arenas

T.P. 68.306

Apoderado parte demandante

Adjuntos

Demanda_y_sus_anexos___Jaan__Gabriel_Del_Valle_Leal.pdf

Auto_de_mandamiento_de_pago__01_de_Diciembre_del__2021_.pdf

Descargas

--

SEÑOR

**JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
LOCALIDAD METROPOLITANA**

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.746.303 de Puerto Colombia y tarjeta profesional No.68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4**, establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por el señor(a)JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA C.C 4040329, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Gerente Jurídico y Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera anexa, quien otorga poder especial a la Dr. SARA MILENA CUESTA GARCES CC.43878273, Mediante escritura pública No. **3332** del 22 de Mayo de 2018 de la Notaria 38 Del Circulo de Bogotá., de acuerdo a los términos del poder anexo entablo ante Usted señor Juez DEMANDA EJECUTIVO DE **MINIMA CUANTÍA** en contra del **JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL C.C.72231706**, Mayor de edad, residenciado en la CALLE 47 1E BL 185 DE BARRANQUILLA, Para que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad que represento y en contra del demandado, por las cantidades que se indican en las siguientes;

PRETENSIONES

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del señor(s) **JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL:**

1.- Por el pagare No. **72231706**

A.-La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$25.839.140.00) **POR CAPITAL.**

2.- Mas La suma correspondiente a los **INTERESES DE MORA** causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital señaladas correspondientes a las fechas de vencimiento del pagare.

3.-Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del art.468 y 599 del CGP, No es necesario presentar. Caución o póliza judicial, a fin de decretar las medidas previas solicitadas, ya que la parte ejecutante en la presente demanda es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia Favor decretar las medidas previas solicitadas SIMULTANEAMENTE al momento de librar mandamiento ejecutivo o de pago contra el deudor.

Sírvase Señor Juez, decretar sentencia de conformidad con el ART.440 CGP, en la que ordene seguir adelante la ejecución, condenar en costas al ejecutado, liquidar el crédito y decretar el avalúo y remate de los bienes afectados con las medidas cautelares. Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

HECHOS

1.- El señor (a) **JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL** se declaró deudor de BANCO DE BOGOTA.

2.-Para garantizar el pago de la obligación, el demandado suscribió el pagare **No. 72231706**

3.-El señor(a) **JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL**, se obligó a pagar a favor de mi mandante el **pagare No. 72231706** por la suma total de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$25.839.140.00) que corresponden a las siguientes obligaciones:

A.-La obligación No.453307154 por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.790.262.00) POR CAPITAL.

B.-La obligación No.2581 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.659.886.00) POR CAPITAL.

C.- La obligación No.7681 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.950.492.00) POR CAPITAL.

D.- La obligación No.5306 por la suma de CINCO MILLONES CUIATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.438.499.00) POR CAPITAL.

4.- Debía ser cancelado en su totalidad el día 14 DE OCTUBRE DE 2021 DE 2021.

5.-Más **INTERESES DE MORA** liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir de la fecha de vencimiento del pagare.

6.- El demandado adeuda a mi representado las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$25.839.140.00) **FOR CAPITAL.**

7.- La suma de **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera causados desde el vencimiento del pagaré.

8.- La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DANCOOP, SUPERSOLIDARIA Y CAMARA DE COMERCIO) No siendo necesario anexar el certificado de existencia del y representación legal, al tenor de lo establecido en el art.85 del CGP.

9.-Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

10.- Declaro bajo la gravedad del Juramento que desconozco y no tengo la información que el deudor haya iniciado los trámites del Proceso de Reorganización o Insolvencia en virtud de la ley 1116 de 2006 o la ley 1564 de 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

11.-Los pagos o abonos efectuados por el deudor a la obligación que aquí se ejecuta si llegaren a suceder o fuese el caso en un Futuro, después de la presentación de la demanda, los realizan directamente en las oficinas de la entidad ejecutante, ya sea por pago directo o por descuento mensual del convenio de libranza con el pagador respectivo(en el caso que aplique) y se aplican de parte de la entidad ejecutante directa e inmediatamente reflejándose en los extractos de la obligación, del cual el deudor tiene acceso previa solicitud, **todo lo anterior sin la intervención y conocimiento alguno del suscrito.**

12.-Bajo gravedad de juramento manifiesto al despacho que los títulos valores Pagare No. 72231706 base de ejecución, los originales se encuentran seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismos sean requeridos por el despacho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos de las pretensiones de la siguiente demanda, las disposiciones contenidas en los art.422, 430 y 431, 468 y art.599 del código de General del proceso.,art.621 al 709 del Código de Comercio y demás normas pertinentes y concordantes.

IMPORTANTE: LEY 640/ 2001 (MODIFICA NORMA RELATIVA A LA CONCILIACION Y OTRAS DISPOSICIONES) - CAPITULO X -ART.35.- Inciso 5 "CUANDO EN EL PROCESO DE QUE SE TRATE, Y SE QUIERA SOLICITAR EL DECRETO Y LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, SE PODRÁ ACUDIR DIRECTAMENTE A LA JURISDICCION."

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes;

- 1.- Pagare No. 72231706
2. La entidad demandante es una persona jurídica de derecho privado y se encuentra registrado en la base de datos de las entidades públicas y privadas (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DANCOOP, SUPERSOLIDARIA Y CAMARA DECOMERCIO)No siendo necesario anexar el certificado de existencia del representación legal, al tenor de lo establecido en el art.85 del CGP.
3. Escritura Pública No.3332 donde se otorga poder al Dr. SARA MILENA CUESTA GARCES
4. Poder para actuar.
5. Pantallazo de que el poder fue remitido por la entidad desde su correo de notificación judicial registrado en la cámara de comercio
6. Constancia del correo electrónico.
- 7.-certificado de tradición No.040-113466

TRAMITE

Corresponde a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero Titulo 1 Capitulo 1 y Titulo 2 Capitulo 1 del CGP. Artículos 372, 373, 390 y 392 del CGP Y los artículos 422 al 468 del C.G.P.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez por la naturaleza del negocio, la cuantía del mismo, el lugar que se indicó para que se efectuaran los pagos derivados de la. Mencionada obligación, así como el lugar de residencia de los demandados.

CUANTIA

La cuantía de la presente demanda la estimo de **MENOR.**
(\$25.839.140.00)

ANEXOS

1. -Los relacionados en el acápite de las pruebas.
2. -Escrito de medidas cautelares.

N O T I F I C A C I O N E S

Al representante legal de BANCO DE BOGOTA en la CALLE.36 NO.7-47 de Bogotá DC O al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co.

Al demandado **JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL**

- En la CALLE 47 1E BL 185 APTO 2 DE BARRANQUILLA.
- A su correo electrónico jaangabriel@hotmail.com

La dirección electrónica fue suministrada por el demandado y reposa en el sistema interno de la entidad del cual aporto pantallazo.

Le informo bajo la gravedad del juramento que desconozco **OTRA** dirección electrónica donde puedan ser notificados el demandado.

Al suscrito en mi oficina de abogados ubicada en la CRA.53
NO.76-239 Piso.4 OF.405 de Barranquilla O al correo
electrónico notificaciones@litigamos.com

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303 de Puerto Colombia.
T.P 68.306 de C.S de la Judicatura

Señor
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL

Asunto : CONFIRIENDO PODER

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a): JOSE LUIS BAUTE ARENAS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de PUERTO COLOMBIA, con identificación CC No. 3746303 de PUERTO COLOMBIA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 68306 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA contra: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, con identificación CC No. 72231706, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 72231706, la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la practica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizada por parte del apoderado judicial, es: notificaciones@litigamos.com

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,


SARA MILENA CUESTA GARCÉS
CC No. 43878273 de ENVIGADO
E-Mail: rjudicial@bancodebogota.com.co

Acepto:

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
CC No. 3746303 de PUERTO COLOMBIA
T. P. 68306 C. S. de la J.
E-Mail: notificaciones@litigamos.com

Elaboró: FREDDY ROBERTO GONZALEZ
MACRO2021_V1_FEBRERO

De: **Solicitudes Requerimientos Judiciales** <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Date: mar, 26 de oct. de 2021 a la(s) 17:14

Subject: ENVIO PODER PARA INICIAR PROCESO EJECUTIVO 72231706

To: notificaciones@litigamos.com <notificaciones@litigamos.com>

Buen día Dr.

Adjunto poder que se le otorga para iniciar proceso ejecutivo del bien contra el (s) deudor (s) relacionado (s) en el documento.

Cordialmente,

Buzon Requerimientos Judiciales

Banco de Bogota

Bogotá · Colombia

rjudicial@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



CERTIFICADO NUMERO: 2771/2021

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: TRES MIL TRESCIENTOS
TREINTA Y DOS (3332) DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO (2018) OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ
EL DOCTOR: JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, IDENTIFICADO CON
CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 4.040.329 EXPEDIDA EN TUNJA,
OBRANDO EN SU CONDICION DE GERENTE JURIDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A., CON NIT.
860.002.964-4 OTORGÓ: PODER ESPECIAL A LA DOCTORA: SARA
MILENA CUESTA GARCÉS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO 43.878.273 EXPEDIDA EN ENVIGADO.
CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN
CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO
APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACION O SUSTITUCION
ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS VEINTISIETE (27)
DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON
DESTINO AL INTERESADO.

RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



República de Colombia
Riquelme y Riquelme
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



09-06-21 PC013364959

P407L9A3JV

THOMAS GREG & SONS



| | |
|--------|---------------|
| Pagaré | |
| No | 72231706 |
| \$ | 25.839.140.00 |

Yo (nosotros) JUAN Gabriel del valle leal identificado con cédula de ciudadanía no 72.231.706 de Barranquilla.

(amos) a pagar, el día CATORCE (14) me (nos) obligo de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021),

incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTA en su oficina BANCO DE BOGOTA BARRANQUILLA

de esta ciudad, la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MI

(\$ 25.839.140.00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMA LEGAL PERMITIDA por ciento (%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del

artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor, dando aviso conforme a las normas aplicables. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. **AUTORIZACION:** "Para (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en un futuro llegue a celebrar el CLIENTE con el BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en el futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades. c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real) adquiera a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de

identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiera o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrador de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no sólo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; d) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y SS del C.C. y 882 del C. de CO; e) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; f) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; g) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de los consagradas en la Ley, las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; h) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; i) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; j) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; k) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pago total o parcial, tanto

de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. **SE DILIGENCIA EL 14 DE OCTUBRE DEL 2021**

JG Del Valle

Firma: _____

Nombre: Juan Gabriel Del

Valle Leal.

Tipo ID: ee N°ID: 72.231.706



Firma: _____

Nombre: _____

Tipo ID: _____ N°ID: _____





Ciudad y fecha, Barranquilla 28 de febrero del 2018

Señores
Banco de Bogotá
Oficina 075 - Le champ

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros) Jaan Gabriel Del Valle Real identificado con cedula de ciudadanía n° 72.231.706 de Barranquilla,

_____ identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores) _____

el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el del día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en

pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas.

AUTORIZACION: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para que a falta de fondos en la cuenta autorizo llevar a cuentas por cobrar los valores no cubiertos correspondientes a la obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, y autorizo para que sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; b) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; c) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; d) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; e) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; f) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar o compensar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables; h) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; i) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquellas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; j) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO previo aviso, sujetándose a lo previsto en las normas aplicables y sin lugar al pago de

indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pagará así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,

JG Valle Leal

Firma:

Nombre: Juan Gabriel Del

Valle Leal

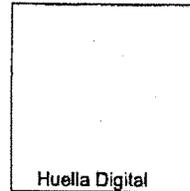
Tipo ID: CC N°ID: 72.231.706



Firma:

Nombre:

Tipo ID: N°ID:



Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021

CONFIDENCIAL

Señor(a)
JOSE LUIS BAUTE ARENAS
Ciudad

REF. REMISION DOCUMENTOS PARA JUDICIALIZACION
TITULAR: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL
IDENTIFICACION: 72231706
CORREO: JAANGABRIEL@HOTMAIL.COM

Me permito informar las obligaciones para la judicialización:

| No. PAGARÉ | No. OBLIGACIÓN | VALOR A CAPITAL |
|------------|----------------|-----------------|
| 72231706 | 453307154 | \$9.790.262.00 |
| 72231706 | TC 2581 | \$4.659.886.00 |
| 72231706 | TC 7681 | \$5.950.492.00 |
| 72231706 | TC 5306 | \$5.438.499.00 |

Se relacionan cuentas activas:

Cuenta de AHO, Número 743999394 De BANCOLOMBIA.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00897-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL - C.C 72.231.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C 3746303 y T.P 68306 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, identificado con C.C 72.231.706; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagare N° 72231706, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA, identificada con Nit. 860.002.964-4 y en contra de JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL, identificado con C.C 72.231.706; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$25'839.140) por concepto de capital contenido en pagare N° 72231706.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de





conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con C.C 3746303 y T.P 68306 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 180 notifico el presente auto.
Barranquilla, 02/12/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1461b4c2317aa15d8e01fa9c29499c2a2915834afedbe369628697c00d6f24**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Rad: 08001418902020210094900

carlos andres villanueva peñaloza <litigiosmyv@gmail.com>

Mar 27/09/2022 15:28

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Rad: 08001418902020210094900
DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA
DEMANDADO: KATHERINE ESTHER PEÑA VILORIA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

Señor
**JUEZ VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Rad: 08001418902020210094900
DEMANDANTE: INVERBELLOCREDIYA LTDA
DEMANDADO: KATHERINE ESTHER PEÑA VILORIA Y OTROS**

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN

ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la **C.C. No. 1.065.562.738** expedida en Valledupar, y **T.P. No.248.102 del C.S. de la J.**; obrando en mi condición de Endosatario al Cobro Judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT 900.146.648-1** demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo me dirijo a su señoría para manifestarle que interpongo **Recurso de Reposición** en contra del auto de 21 de Septiembre 2022, notificado estado el 22 de Septiembre 2022, mediante el cual el despacho negó a decretar el emplazamiento de la demandado Marcelino mercado navarro, por lo que le presento las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., resulta procedente por ser el auto recurrido dictado por el funcionario judicial que conoce de la actuación. Además, se está dentro del término legal pues aún no ha cobrado ejecutoria el mismo.

HECHOS:

Por auto calendarado 21 de septiembre de 2022 el despacho, se negó a decretar el emplazamiento del demandado Marcelino mercado navarro. Hasta cuando el despacho no reciba respuesta de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SIRVEN DE SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:

Basta con arcerle un breve estudio al artículo 291 numeral 4 y 293 del código de General del proceso, para darse cuenta, que los fundamentos en que se basa la providencia recurrida no son de derecho, sino un simple capricho de la juez, el cual se aparta totalmente de la norma para aplicar su criterio. Criterio que por demás carece de sustento legal.

Esta providencia se constituye en un exceso de ritual manifiesto, ya que como lo podemos deslumbrar en el tenor de la norma, en ningún escenario nos contempla que el juez deba esperar la respuesta de una medida cautelar decretada, para poder decretar el emplazamiento del que deba ser notificado personalmente.

Código General del Proceso

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1.....

3.....

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/291.htm

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Siendo las cosas y teniendo en cuenta, que ni el demandante ni el apoderado conocen de otro lugar de notificación del demandado, me permito solicitarle a la señora juez, Me conceda la siguiente

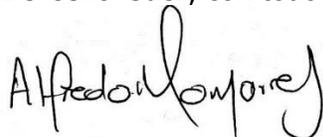
PETICIÓN:

Con todo respeto solicito a la señora Juez que, con fundamento en lo argumentado en el presente memorial, se sirva **revocar** el auto recurrido en el sentido de que en forma principal se disponga **decretar el emplazamiento de la demandado Marcelino mercado navarro** dentro del proceso de la referencia.

DERECHO:

Fundamento mis peticiones en los artículos 291 y 293 del código general del proceso y demás normas concordantes aplicables.

Del señor Juez, con todo respeto



ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA
C.C. No. 1.065.562.738 de Valledupar
T.P. No. 248.102 del C. S de la J.

**REPOSICION Y APELACION AUTO 08NOV22 EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL
PARQUE PARAISO PH VS EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS RAD
08001418902020200028300. PARTE 1**

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS <josemarinomejia@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 13:52

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admiparqueparaiso@gmail.com <admiparqueparaiso@gmail.com>

Señor(a)

**JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D

RADICADO: 08001418902020200028300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
PARAÍSO PH NIT. 901.177.953-2
Correo Electrónico: admiparqueparaiso@gmail.com
DEMANDADO: **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.** NIT: 900.745.301 - 4
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@abento.co
ACTUACIÓN: APORTA MEMORIALES

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos y apoderado general de la sociedad **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia; **MANIFIESTO QUE:**

Anexo con el presente correo electrónico los siguientes memoriales:

REPOSICION Y APELACION AUTO 08NOV22

Estos documentos que serán enviados por correo electrónico deben entenderse recibidos en debida forma por este medio electrónico conforme lo dispuesto en el art. 109 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Favor acusar recibo del memorial en mención.

Se remite en copia a las demás partes conocidas para efectos del traslado de la ley 2213 de 2022

NOTIFICACIONES

Se remite este correo desde el correo de notificaciones judiciales de la compañía, para efectos legales, pero todas las comunicaciones y notificaciones las recibiré en el correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

Atentamente,

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS

C.C. 72.178.421 de Barranquilla

T.P. 82050 de C.S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



Libre de virus. www.avg.com

Señor(a)

**JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D

RADICADO: 08001418902020200028300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
PARAÍSO PH NIT. 901.177.953-2
Correo Electrónico: admiparqueparaiso@gmail.com
DEMANDADO: **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.** NIT: 900.745.301 - 4
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@abento.co
ACTUACIÓN: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 8 DE
NOVIEMBRE DE 2022

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos y apoderado general de la sociedad **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.745.301 - 4 y tenedora del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@abento.co, demandada dentro del proceso de la referencia; **MANIFIESTO QUE**

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, se dictó mandamiento de pago, para que previos los trámites legales se ordene lo siguiente:

PETICIONES

1. Se revoque el auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad propuesta.
2. Se revoque el auto recurrido y se dé trámite al recurso de reposición impetrado oportunamente

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición es procedente conforme lo establece el art. 318º del CGP que permite esta actuación contra todos los autos que decreta el Juzgado y que no estén expresamente excluidos. Es importante precisar que si bien el auto es proferido para resolver un recurso de reposición, tanto los ordinales cuarto y quinto (que no se recurren) como Primero, segundo y tercero (objeto del recurso) son decisiones nuevas, susceptibles de reposición.

De igual forma el recurso de apelación se encuentra permitido de forma expresa en el numeral 6º del art. 321º del CGP:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Despacho, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, decidió:

“Primero: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificado a EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, identificado con Nit. 900.745.301 – 4, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: No acceder a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído...”

Nos oponemos a esa decisión por cuanto:

FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Esta decisión del despacho, es una abierta y clara vía de hecho, por haber desconocido el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante, con lo cual no solo se desconoce abiertamente el debido proceso constitucional (art. 29º CN) y legal (art. 14º CGP), se vulnera gravemente su componente de derecho de contradicción y defensa e incurre el Despacho en causal de nulidad contenida en el numeral 5º del art. 133º del CGP, que se presentan cuando: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”; que es precisamente lo que sucede cuando se niega el despacho a permitir el término legal para contestación de demanda, alegando una notificación que fue realizada de forma indebida e irregular, situación que también constituye una nulidad en los términos del numeral 8º del art. 133º del CGP.

Dice el Juzgado que, el día 30 de junio de 2021, como lo había escrito en el correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2021 suscrita por el señor William Lopez N servidor judicial, supuestamente me encuentro notificado dentro del trámite de la referencia, pues el Juzgado afirma haber enviado la notificación personal conforme los art. 291º del CGP y 8º del Decreto 820 de 2020, en el cual supuestamente estaba incluido el link del proceso solicitado, a un correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad que represento, pese a que en el memorial, previamente radicado en esa misma fecha, se había precisado por este apoderado que mi canal digital autorizado sería josemarinomejia@hotmail.com

El Despacho judicial, de forma errónea a nuestro juicio. Incurre en defecto fáctico en dimensión positiva, al ratificar su decisión de darnos por notificados el día 30 de junio de 2021, pese a que en el expediente al cual pude acceder el 06 de septiembre de 2021, solo reposa en pdf (una copia del mencionado correo en formato pdf (no cumple los requisitos del artículo 247º CGP), bajo numeral 17, y no reposa en el mismo expediente constancia de entrega o lectura de este, menos aún un acuse de recibo del mismo.

El Juzgado de Primera Instancia, incurre en defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo por interpretación que desconoce sentencias con efectos erga omnes, al desconocer abiertamente el pronunciamiento que en materia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020

hizo la sentencia c-420 de 2020, en la cual se precisó que para las notificaciones mediante correo electrónico no basta la simple constancia de entrega, sino que se requiere: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, situación que no puede ser subsanada u omitida impunemente por el Despacho Judicial, invocando el artículo 165o del CGP, para evadir su obligación legal de contar con el certificado o constancia del iniciador del recibo del correo u otro medio para constatar el acceso al mensaje. Esta prueba no existe y por lo tanto no es posible que el Juzgado considere que se ha efectuado la notificación en legal y debida forma, por lo cual la decisión contenida en este auto constituye además una nulidad en los términos del numeral 8º del art. 133º del CGP.

Es más el pdf del correo electrónico, solo es una copia del documento original que no reposa en el proceso y no se encuentra archivado conforme lo exige el artículo 247o del CGP, en el formato original; por lo tanto solo se considera una copia, cuyo original, pese a haber sido desconocido por nosotros, no ha sido evidenciado por el Juzgado. El desconocimiento del correo electrónico, cuyo juramento se entiende prestado por la presentación del memorial (y ratificamos en este memorial), se encuentra contenido en nuestra afirmación contenida en el memorial del recurso y solicitud de nulidad: **“...Según manifiesta mi poderdante, ellos no conocen ninguna notificación anterior y no sabemos que sucedió al correo electrónico que menciona el Juzgado...”**

El Juzgado se equivoca en fundamentar el auto recurrido en el numeral 2o del artículo 291o del CGP, pues no siguió el trámite de notificación contenido en los artículos 291o y 292o del CGP, es decir la citación y el aviso de notificación; sino que pretendió notificar, según el por el art. 8o del decreto 806 de 2020, que es una normativa distinta y cuyo cumplimiento de los trámites allí exigidos, conforme la misma norma y la Sentencia C-420 de 2022, el Despacho Judicial no ha podido probar, omitiendo su obligación de fundamentar sus decisiones en pruebas legal y oportunamente incorporadas en el expediente, sin que su solo dicho, permita soslayar esta obligación.

No obstante, lo anterior el mismo funcionario judicial que pretendió darnos por notificados en un correo electrónico que no corresponde a un canal digital informado por nosotros, en nuestra solicitud de acceso al expediente radicado el 30 de junio, luego nos requiere para identificarnos y nos declara notificados el 6 de septiembre de 2021, por lo cual existe una indebida notificación y este escrito debe hacer las veces de notificación por conducta concluyente.

El Juzgado hubiera podido, declararnos notificados por conducta concluyente conforme el art. 301o, pero no lo hizo, por lo tanto la notificación en legal y debida forma solo puede contarse de cuando se radicó el correspondiente recursos de reposición y por lo tanto rechazar el recurso por extemporáneo es un defecto procedimental absoluto, pues al mismo tiempo cercena la posibilidad de contestar la demanda y solicitar pruebas, situación que también es una causal de nulidad conforme el numeral 5º del art. 133º del CGP.

IMPOSIBILIDAD DE CONTABILIZAR LOS TERMINOS POR NO GARANTIZAR ACCESO AL EXPEDIENTE.

el acceso al expediente, como puede verificarse en CENDOJ **solo pudo realizarse el día 2021-09-06** con la remisión del link que hizo hoy el Juzgado mediante correo electrónico, lo cual puede verificarse el Juzgado en su sistema y no hay evidencias en el mismo de que lo haya hecho.

En cambio, es una prueba de nuestro dicho que fuimos nosotros mismos quienes el 31 de agosto de 2021 enviamos un reitero al Juzgado para que nos permitiera el acceso al expediente y es cuando nos enteramos de la supuesta notificación irregular.

No se puede entender como el mismo funcionario me pide que acredite la calidad con la cual concurre al proceso, lo cual realice y entonces procede a remitirme el link y expresar que me encuentro notificado pese a no haber recibido el correo que él informa (que no fue dirigido a mi canal digital autorizado), en un procedimiento que no es usual o regular, pues lo procedente o normal hubiera sido notificarme por conducta concluyente conforme el art. 301 del CGP.

Por otro lado, es importante precisar que en el correo electrónico del 30 de junio de 2021 fuimos claros con el Juzgado indicando el lugar donde recibiríamos las notificaciones que era josemarinomejia@hotmail.com, tal como lo cita expresamente el correo del Juzgado, pero no lo cumple y aparece enviando un correo al correo diferente al canal judicial que expresamente informamos al juzgado y el cual, el mismo funcionario expresamente reconoce.

Mientras no se me hubiera permitido consultar el expediente y conocer la demanda y las actuaciones allí contenidas no puede existir notificación por conducta concluyente ni por correo electrónico, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 301º del CGP y el art. 8º del decreto 806 de 2020, toda vez que, como lo manifestamos oportunamente, sabemos de la existencia del proceso por los estados, pero no conocemos ninguna de sus providencias.

Sobre la posibilidad de iniciar a contar los términos para proceder a ejercer los recursos y la contestación de la demanda por parte del demandado estos solo pueden contarse a partir que se ha hecho entrega del expediente a la parte demandada que así lo ha solicitado; sobre este particular, fue contundente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022, con ponencia de OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del expediente Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01944-00, en la cual manifestó:

“...Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.

En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar

si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.

Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho...”

Así las cosas, bajo la gravedad de juramento reitero y afirmo que a la fecha anterior al 6 de septiembre de 2021, no se ha recibido en el canal digital de la empresa acto de notificación alguna y ni allí ni en mi canal digital habíamos recibido ni el expediente, ni las piezas procesales; de igual forma en la página web de consulta de expedientes de Tyba, el expediente en mención todavía aparece para acceso restringido por el Juzgado, como se evidencia del siguiente pantallazo, tomado el día de hoy 15 de noviembre de 2022

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencial!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento: ---SELECCIONE--- Ciudad: ---SELECCIONE---
Corporación: ---SELECCIONE--- Especialidad: ---SELECCIONE---
Despacho: ---SELECCIONE--- Código Proceso: 08001418902020200028300

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO |
|-------------------------|--------------|--------------|---|
| 08001418902020200028300 | ATLANTICO | BARRANQUILLA | COMPETENCIAS MÚLTIPLES 020 BARRANQUILLA |

Tomada de [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) 20221115

1. Los anteriores hechos, constituyen una violación al debido proceso constitucional y legal, y deben ser anulados por incurrir en las causales de nulidad establecidas en los numerales la 5º (según la CSJ) y 8º (según nuestro entender) del art. 133 del C.G.P.
2. Respecto a esta nulidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC11332-2015, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, indicó en torno a la nulidad desarrollada por el numeral 6 del artículo 140 del CPC, que corresponde hoy a la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, lo siguiente: "(...) Acerca del aludido vicio procesal, esta Corporación sostuvo:

*"Trátase de hipótesis concernientes al debido proceso, a la carga probatoria, derecho de defensa y contradicción. Cada parte, puede 'presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra' (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) y tiene la carga probatoria (onus probandi) de los supuestos fácticos inherentes a las normas jurídicas invocadas (artículos 1757 Código Civil y 177 Código de Procedimiento Civil). El legislador establece a las partes e intervinientes procesales precisas oportunidades para solicitar pruebas, y en ciertos eventos asigna al juzgador el deber de decretarlas, cuando 'la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final' (...).
(...)*

La preterición de los términos para practicar pruebas decretadas legal y oportunamente, cuando no se haya saneado expresamente o por conducta concluyente, 'constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.' (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC136-2005], exp. 7901), 'que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación' (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005) (CSJ SC, 20 oct. 2011, rad. 2003-00220-01).

*La consagración de la comentada causal de anulación -se ha dicho- deviene de «la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, 'debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa' (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, 'con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado (CSJ SC, 11 sep. 2001, rad. 5761).
(...)*

De esa oportunidad conferida por el legislador, esta Corporación explicó que su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial «debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de

contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004- 00042-01).

El término concedido se traduce -agregó- en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00). (negrillas y subrayado del despacho).”

SI SE INVOCÓ LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Falta a la verdad el auto que afirma que no se propuso la causal de nulidad que se invoca, pues en la hoja 6 del pdf identificado como No 21o del expediente, que contiene el recurso y la solicitud previa de nulidad se afirma:

Mientras no se me hubiera permitido consultar el expediente y conocer la demanda y las actuaciones allí contenidas no puede existir notificación por conducta concluyente ni por correo electrónico, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 301° del CGP y el art. 8° del decreto 806 de 2020, toda vez que sabemos de la existencia del proceso por los estados, pero no conocemos ninguna de sus providencias.

Fundamento la presente solicitud de nulidad en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133° del CGP

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Ahora bien, las decisiones del Juzgado, en el acto objeto del recurso, conllevan en incurrir en otra causal de nulidad contenida en el numeral 5° del art. 133° del CGP, pues al darnos por notificados de forma indebida, rechazando de plano el recurso de reposición cercena la posibilidad de contestar la demanda y solicitar pruebas.

En todo caso, el Juzgado no puede alegar que la falta de cita de la causal de nulidad lo eximen del deber de saneamiento, pues es su obligación conforme el art. 132o del CGP.

PRUEBAS

Las que obran en el proceso

José Marino Mejía Villegas

Asesorías Jurídicas, Organizacionales y Técnicas

NOTIFICACIONES

Recibo sus notificaciones en el despacho del Juzgado o en mi correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,



JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.

REPOSICION Y APELACION AUTO 08NOV22 EJECUTIVO CONJUNTO PARQUE PARAISO VS BANCO OCCIDENTE Y OTRO RAD 08001418902020200049200

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS <josemarinomejia@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 14:22

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admiparqueparaiso@gmail.com <admiparqueparaiso@gmail.com>

Señor(a)

**JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D

RADICADO: 08001418902020200049200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
PARAÍSO PH NIT. 901.177.953-2
Correo Electrónico: admiparqueparaiso@gmail.com
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
Correo Electrónico: Desconocido
ACTUACIÓN: APORTA MEMORIALES

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos y apoderado general de la sociedad **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.**, demandada dentro del proceso de la referencia; **MANIFIESTO QUE:**

Anexo con el presente correo electrónico los siguientes memoriales:

REPOSICION Y APELACION AUTO 08NOV22

Estos documentos que serán enviados por correo electrónico deben entenderse recibidos en debida forma por este medio electrónico conforme lo dispuesto en el art. 109 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Favor acusar recibo del memorial en mención.

Se remite en copia a las demás partes conocidas para efectos del traslado de la ley 2213 de 2022

NOTIFICACIONES

Se remite este correo desde el correo de notificaciones judiciales de la compañía, para efectos legales, pero todas las comunicaciones y notificaciones las recibiré en el correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

Atentamente,

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS

C.C. 72.178.421 de Barranquilla

T.P. 82050 de C.S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



Libre de virus. www.avg.com

Señor(a)

**JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

E. S. D

RADICADO: 08001418902020200049200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
PARAÍSO PH NIT. 901.177.953-2
Correo Electrónico: admiparqueparaiso@gmail.com
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4
Correo Electrónico: Desconocido
ACTUACIÓN: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 8 DE
NOVIEMBRE DE 2022

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos y apoderado general de la sociedad **EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.745.301 - 4 y tenedora del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@abento.co, demandada dentro del proceso de la referencia; **MANIFIESTO QUE**

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, se dictó mandamiento de pago, para que previos los trámites legales se ordene lo siguiente:

PETICIONES

1. Se revoque el auto recurrido y en su lugar se declare la nulidad propuesta.
2. Se revoque el auto recurrido y se dé trámite al recurso de reposición impetrado oportunamente

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición es procedente conforme lo establece el art. 318º del CGP que permite esta actuación contra todos los autos que decreta el Juzgado y que no estén expresamente excluidos. Es importante precisar que si bien el auto es proferido para resolver un recurso de reposición, tanto los ordinales cuarto y quinto (que no se recurren) como Primero, segundo y tercero (objeto del recurso) son decisiones nuevas, susceptibles de reposición.

De igual forma el recurso de apelación se encuentra permitido de forma expresa en el numeral 6º del art. 321º del CGP:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Despacho, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, decidió:

“Primero: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Tener por notificado a EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, identificado con Nit. 900.745.301 – 4, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: No acceder a la nulidad solicitada por el apoderado de EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído...”

Nos oponemos a esa decisión por cuanto:

FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Esta decisión del despacho, es una abierta y clara vía de hecho, por haber desconocido el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante, con lo cual no solo se desconoce abiertamente el debido proceso constitucional (art. 29º CN) y legal (art. 14º CGP), se vulnera gravemente su componente de derecho de contradicción y defensa e incurre el Despacho en causal de nulidad contenida en el numeral 5º del art. 133º del CGP, que se presentan cuando: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”; que es precisamente lo que sucede cuando se niega el despacho a permitir el término legal para contestación de demanda, alegando una notificación que fue realizada de forma indebida e irregular, situación que también constituye una nulidad en los términos del numeral 8º del art. 133º del CGP.

Dice el Juzgado que, el día 30 de junio de 2021, como lo había escrito en el correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021 suscrita por el señor William Lopez N servidor judicial, supuestamente me encuentro notificado dentro del trámite de la referencia, pues el Juzgado afirma haber enviado la notificación personal conforme los art. 291º del CGP y 8º del Decreto 820 de 2020, en el cual supuestamente estaba incluido el link del proceso solicitado, a un correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad que represento, pese a que en el memorial, previamente radicado en esa misma fecha, se había precisado por este apoderado que mi canal digital autorizado sería josemarinomejia@hotmail.com

El Despacho judicial, de forma errónea a nuestro juicio. Incurre en defecto fáctico en dimensión positiva, al ratificar su decisión de darnos por notificados el día 30 de junio de 2021, pese a que en el expediente al cual pude acceder el 06 de septiembre de 2021, solo reposa en pdf (una copia del mencionado correo en formato pdf (no cumple los requisitos del artículo 247º CGP), bajo numeral 17, y no reposa en el mismo expediente constancia de entrega o lectura de este, menos aún un acuse de recibo del mismo.

El Juzgado de Primera Instancia, incurre en defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo por interpretación que desconoce sentencias con efectos erga omnes, al desconocer

abiertamente el pronunciamiento que en materia de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 hizo la sentencia c-420 de 2020, en la cual se precisó que para las notificaciones mediante correo electrónico no basta la simple constancia de entrega, sino que se requiere: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, situación que no puede ser subsanada u omitida impunemente por el Despacho Judicial, invocando el artículo 165o del CGP, para evadir su obligación legal de contar con el certificado o constancia del iniciador del recibo del correo u otro medio para constatar el acceso al mensaje. Esta prueba no existe y por lo tanto no es posible que el Juzgado considere que se ha efectuado la notificación en legal y debida forma, por lo cual la decisión contenida en este auto constituye además una nulidad en los términos del numeral 8º del art. 133º del CGP.

Es más el pdf del correo electrónico, solo es una copia del documento original que no reposa en el proceso y no se encuentra archivado conforme lo exige el artículo 247o del CGP, en el formato original; por lo tanto solo se considera una copia, cuyo original, pese a haber sido desconocido por nosotros, no ha sido evidenciado por el Juzgado. El desconocimiento del correo electrónico, cuyo juramento se entiende prestado por la presentación del memorial (y ratificamos en este memorial), se encuentra contenido en nuestra afirmación contenida en el memorial del recurso y solicitud de nulidad: **“...Según manifiesta mi poderdante, ellos no conocen ninguna notificación anterior y no sabemos que sucedió al correo electrónico que menciona el Juzgado...”**

El Juzgado se equivoca en fundamentar el auto recurrido en el numeral 2o del artículo 291o del CGP, pues no siguió el trámite de notificación contenido en los artículos 291o y 292o del CGP, es decir la citación y el aviso de notificación; sino que pretendió notificar, según el por el art. 8o del decreto 806 de 2020, que es una normativa distinta y cuyo cumplimiento de los trámites allí exigidos, conforme la misma norma y la Sentencia C-420 de 2022, el Despacho Judicial no ha podido probar, omitiendo su obligación de fundamentar sus decisiones en pruebas legal y oportunamente incorporadas en el expediente, sin que su solo dicho, permita soslayar esta obligación.

No obstante, lo anterior el mismo funcionario judicial que pretendió darnos por notificados en un correo electrónico que no corresponde a un canal digital informado por nosotros, en nuestra solicitud de acceso al expediente radicado el 30 de junio, luego nos requiere para identificarnos y nos declara notificados el 6 de septiembre de 2021, por lo cual existe una indebida notificación y este escrito debe hacer las veces de notificación por conducta concluyente.

El Juzgado hubiera podido, declararnos notificados por conducta concluyente conforme el art. 301o, pero no lo hizo, por lo tanto la notificación en legal y debida forma solo puede contarse de cuando se radicó el correspondiente recursos de reposición y por lo tanto rechazar el recurso por extemporáneo es un defecto procedimental absoluto, pues al mismo tiempo cercena la posibilidad de contestar la demanda y solicitar pruebas, situación que también es una causal de nulidad conforme el numeral 5º del art. 133º del CGP.

IMPOSIBILIDAD DE CONTABILIZAR LOS TERMINOS POR NO GARANTIZAR ACCESO AL EXPEDIENTE.

el acceso al expediente, como puede verificarse en CENDOJ **solo pudo realizarse el día 2021-09-06** con la remisión del link que hizo hoy el Juzgado mediante correo electrónico, lo cual puede verificarse el Juzgado en su sistema y no hay evidencias en el mismo de que lo haya hecho.

En cambio, es una prueba de nuestro dicho que fuimos nosotros mismos quienes el 31 de agosto de 2021 enviamos un reitero al Juzgado para que nos permitiera el acceso al expediente y es cuando nos enteramos de la supuesta notificación irregular.

No se puede entender como el mismo funcionario me pide que acredite la calidad con la cual concurre al proceso, lo cual realice y entonces procede a remitirme el link y expresar que me encuentro notificado pese a no haber recibido el correo que él informa (que no fue dirigido a mi canal digital autorizado), en un procedimiento que no es usual o regular, pues lo procedente o normal hubiera sido notificarme por conducta concluyente conforme el art. 301 del CGP.

Por otro lado, es importante precisar que en el correo electrónico del 30 de junio de 2021 fuimos claros con el Juzgado indicando el lugar donde recibiríamos las notificaciones que era josemarinomejia@hotmail.com, tal como lo cita expresamente el correo del Juzgado, pero no lo cumple y aparece enviando un correo al correo diferente al canal judicial que expresamente informamos al juzgado y el cual, el mismo funcionario expresamente reconoce.

Mientras no se me hubiera permitido consultar el expediente y conocer la demanda y las actuaciones allí contenidas no puede existir notificación por conducta concluyente ni por correo electrónico, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 301º del CGP y el art. 8º del decreto 806 de 2020, toda vez que, como lo manifestamos oportunamente, sabemos de la existencia del proceso por los estados, pero no conocemos ninguna de sus providencias.

Sobre la posibilidad de iniciar a contar los términos para proceder a ejercer los recursos y la contestación de la demanda por parte del demandado estos solo pueden contarse a partir que se ha hecho entrega del expediente a la parte demandada que así lo ha solicitado; sobre este particular, fue contundente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022, con ponencia de OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del expediente Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-01944-00, en la cual manifestó:

“...Lo que sí amerita acompasar los mandatos anteriores con el sistema virtual de la actualidad se concentra propiamente en el acto de entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos de que trata el canon 91 del compendio referido. Allí sí se avizora una circunstancia importante en tanto la posibilidad de acceder a las copias para ejercer los actos defensivos ya no se limitan a la solicitud presencial en la baranda del juzgado dentro de los tres (3) días, sino también por medio de los canales de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura e implementados en el respectivo despacho.

En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción.

En ese específico supuesto, se impone un análisis reflexivo y prudente por parte del juzgador al momento de calificar la tempestividad de la réplica de cara al tiempo transcurrido entre la notificación por aviso y la rogativa electrónica del interesado tendiente a obtener la demanda junto a sus anexos, pues deberá el funcionario verificar

si la atención suministrada por la secretaría acató el plazo legal de tres (3) días, y en caso de haberlo desbordado proceder con el examen sobre la incidencia de la demora en el cómputo final del término de traslado.

Dicho en otras palabras, las circunstancias actuales en que se desarrollan los pleitos judiciales fuerzan concluir que, en la actuación que puntualmente se analiza en esta oportunidad, el secretario o su delegado están compelidos a resolver las peticiones de los documentos a que se refiere el pluricitado artículo 91 del Código General del Proceso en forma inmediata o al menos dentro de los tres (3) días señalados en la normativa. Se trata de una actuación trascendental en la integración del contradictorio en la medida que complementa la notificación en cuanto asegura que el noticiado conozca a plenitud el contexto sobre el cual habrá de ejercer sus prerrogativas de defensa y contradicción.

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse.

Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibles. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la «efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial». Contexto que en toda su dimensión reclama la sensatez del juzgador para no avalar el contrasentido de trasladarle al ciudadano la carga de soportar adversamente el no haber recibido los documentos a tiempo por parte del mismo despacho...”

Así las cosas, bajo la gravedad de juramento reitero y afirmo que a la fecha anterior al 6 de septiembre de 2021, no se ha recibido en el canal digital de la empresa acto de notificación alguna y ni allí ni en mi canal digital habíamos recibido ni el expediente, ni las piezas procesales; de igual forma en la página web de consulta de expedientes de Tyba, el expediente en mención todavía aparece para acceso restringido por el Juzgado, como se evidencia del siguiente pantallazo, tomado el día de hoy 15 de noviembre de 2022

Consulta de Procesos Judiciales.

(Advertencial)
Si visualizan proceso(s) no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Prado

Departamento: ---SELECCIONE--- Ciudad: ---SELECCIONE---
Corporación: ---SELECCIONE--- Especialidad: ---SELECCIONE---
Despacho: ---SELECCIONE--- Código Proceso: 080014189020200049200

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO |
|-----------------------|--------------|--------------|---|
| 080014189020200049200 | ATLANTICO | BARRANQUILLA | COMPETENCIAS MÚLTIPLES 020 BARRANQUILLA |

Tomada de [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co) 20221115

1. Los anteriores hechos, constituyen una violación al debido proceso constitucional y legal, y deben ser anulados por incurrir en las causales de nulidad establecidas en los numerales la 5º (según la CSJ) y 8º (según nuestro entender) del art. 133 del C.G.P.
2. Respecto a esta nulidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC11332-2015, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, indicó en torno a la nulidad desarrollada por el numeral 6 del artículo 140 del CPC, que corresponde hoy a la nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, lo siguiente: "(...) Acerca del aludido vicio procesal, esta Corporación sostuvo:

*"Trátase de hipótesis concernientes al debido proceso, a la carga probatoria, derecho de defensa y contradicción. Cada parte, puede 'presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra' (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) y tiene la carga probatoria (onus probandi) de los supuestos fácticos inherentes a las normas jurídicas invocadas (artículos 1757 Código Civil y 177 Código de Procedimiento Civil). El legislador establece a las partes e intervinientes procesales precisas oportunidades para solicitar pruebas, y en ciertos eventos asigna al juzgador el deber de decretarlas, cuando 'la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final' (...).
(...)*

La preterición de los términos para practicar pruebas decretadas legal y oportunamente, cuando no se haya saneado expresamente o por conducta concluyente, 'constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.' (cas. civ. sentencia de 28 de junio de 2005, [SC136-2005], exp. 7901), 'que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5º C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación' (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005) (CSJ SC, 20 oct. 2011, rad. 2003-00220-01).

*La consagración de la comentada causal de anulación -se ha dicho- deviene de «la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, 'debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa' (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, 'con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado (CSJ SC, 11 sep. 2001, rad. 5761).
(...)*

De esa oportunidad conferida por el legislador, esta Corporación explicó que su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial «debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de

contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa» (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004- 00042-01).

El término concedido se traduce -agregó- en «un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00). (negritas y subrayado del despacho).”

SI SE INVOCÓ LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

Falta a la verdad el auto que afirma que no se propuso la causal de nulidad que se invoca, pues en la hoja 7 del pdf identificado como No 11o del expediente, que contiene el recurso y la solicitud previa de nulidad se afirma:

No obstante, lo anterior el funcionario judicial pretendió darnos por notificados en un correo electrónico que no corresponde a un canal digital informado por nosotros, en nuestra solicitud de acceso al expediente radicado el 30 de junio, por lo cual existe una indebida notificación y este escrito debe hacer las veces de notificación por conducta concluyente.

Mientras no se me hubiera permitido consultar el expediente y conocer la demanda y las actuaciones allí contenidas no puede existir notificación por conducta concluyente ni por correo electrónico, por cuanto no se reúnen los requisitos establecidos en el art. 301º del CGP y el art. 8º del decreto 806 de 2020, toda vez que sabemos de la existencia del proceso por los estados, pero no conocemos ninguna de sus providencias.

Fundamento la presente solicitud de nulidad en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133º del CGP

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, procede por mandato general del 240º y 400º del CGP, siendo el término para interponerlo de tres (3) días

Ahora bien, las decisiones del Juzgado, en el acto objeto del recurso, conllevan en incurrir en otra causal de nulidad contenida en el numeral 5º del art. 133º del CGP, pues al darnos por notificados de forma indebida, rechazando de plano el recurso de reposición cercena la posibilidad de contestar la demanda y solicitar pruebas.

En todo caso, el Juzgado no puede alegar que la falta de cita de la causal de nulidad lo eximen del deber de saneamiento, pues es su obligación conforme el art. 132o del CGP.

José Marino Mejía Villegas

Asesorías Jurídicas, Organizacionales y Técnicas

PRUEBAS

Las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES

Recibo sus notificaciones en el despacho del Juzgado o en mi correo electrónico josemarinomejia@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,



JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.

RV: RECURSO CONTRA AUTO REF. RAD. 00379-2022

Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:54

Para: Olga Lucia Cumplido Coronado <ocumplic@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcelo Andres Leyes Mora <mleyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Secretaría

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal

Celular 3127106116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 14:59

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO CONTRA AUTO REF. RAD. 00379-2022

Señor(a):

JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 00379/2021

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC.
DEMANDADO: PALMET BERRIO PAMELA PATRICIA
CANTILLO PALMET KEVIN

Buenas tardes, por medio del presente remito memorial para el trámite correspondiente.

--

Saludos cordiales,

Johanna Prada Díaz
Abogada
Esp. Derecho comercial- Derecho corporativo- Derecho Laboral
Cel 3106018014

Señor(a):

**JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 00379/2021

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC.

DEMANDADO: PALMET BERRIO PAMELA PATRICIA
CANTILLO PALMET KEVIN

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO ORDENA TERMINAR PROCESO

JOHANNA PRADA DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S.J., con correo electrónico: johannapradadiaz@gmail.com, debidamente registrado en SIRNA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto, dentro del término establecido para ello, me permito presentar ante su Honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN o en subsidio de APELACIÓN, de la providencia proferida por su despacho, el día 13 de diciembre de 2022, comunicada mediante estado el 14 de diciembre de 2022, en la cual se decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones que a continuación expondré,

INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), comunicada mediante estado del catorce (14) de diciembre de hogaño, se dispone la terminación del proceso por inactividad del mismo desde que se decretó mandamiento y medidas, no obstante, no comparto dicha apreciación y me permito aportar lo siguiente:

El día veinte (20) de septiembre de 2022, mediante correo electrónico se remitió memorial a su ilustre despacho, solicitando remisión del expediente digital del proceso de marras, el cual se aprecia a continuación:



Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 00379-2021

3 mensajes

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

20 de septiembre de 2022, 10:33

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902020210037900
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC
DEMANDADOS: PALMET BERRIO PAMELA Y OTRO

Buenas tardes, mediante el presente en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el link del expediente digital o se habilite para consulta en TYBA. Quedo atenta.

--

Saludos cordiales,

Johanna Prada Díaz
Abogada
Esp. Derecho comercial- Derecho corporativo- Derecho Laboral
Cel 3106018014

Posterior a ello, se recibe respuesta de su ilustre despacho y se genera nuevamente solicitud a su despacho, en aras de conocer si existen o no depósitos judiciales en el proceso, como se ilustra:

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 00379-2021

[El texto citado está oculto]

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

20 de septiembre de 2022, 12:07

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902020210037900
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC
DEMANDADOS: PALMET BERRIO PAMELA Y OTRO

Buenas tardes, mediante el presente en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicito conocer si existen depósitos judiciales de los ejecutados en el proceso de la referencia. Quedo atenta.

Dicha solicitud hasta la fecha no ha sido atendida, por ello, no puede entenderse que desde que se profiere mandamiento de pago se ha mantenido inactivo dicho proceso, pues se realizó un requerimiento del cual a la fecha no se ha emitido respuesta por parte de su despacho; adicional a ello debe mencionarse que estamos adelantando actuaciones para cumplir la carga procesal impuesta, sin embargo, no ha sido posible notificar a los demandados.

Aunado lo anterior, considero que el auto en el cual se terminó el proceso debe reponerse y dejar sin efecto el mismo.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En cuanto a la procedencia del recurso invocado, es menester señalar en principio las disposiciones del Artículo 318 del Código General Proceso, el cual establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Subrayado propio.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)
Subrayado propio.

Por su parte, el Artículo 302 del Código General del Proceso, sobre el termino de ejecutoria dispone:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(Subrayas propias)

En cuanto al cómputo de los días, por regla general a el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

“(...) el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.^a de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados, en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana¹. (...)”.

Dicho lo anterior y estando dentro del término para ello, ruego su señoría **REPONER AUTO DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y **DEJAR SIN EFECTO DICHA PROVIDENCIA**, como consecuencia proceda a continuar con el trámite del proceso de marras, teniendo en cuenta que se procederá a notificar a los demandados mediante los correos electrónicos, una vez sea resuelto el presente trámite.

Quedo atenta a cualquier requerimiento de su parte.

Del Señor Juez,



JOHANNA PRADA DIAZ

C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 201.439 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: johannapradadiaz@gmail.com

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección 4.^a, auto del 26 de febrero de 1983.

RECURSO CONTRA AUTO REF. RAD. 00377-2022

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

Vie 16/12/2022 15:00

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC.

DEMANDADO: JARAMILLO ALVAREZ DIEGO Y LEON DIAZ FABIAN

RADICADO: 00377/2021

Buenas tardes, por medio del presente remito memorial para el trámite correspondiente.

--

Saludos cordiales,

Johanna Prada Díaz

Abogada

Esp. Derecho comercial- Derecho corporativo- Derecho Laboral

Cel 3106018014

Señor(a):

**JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC.

DEMANDADO: JARAMILLO ALVAREZ DIEGO Y LEON DIAZ FABIAN

RADICADO: 00377/2021

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO ORDENA TERMINAR PROCESO

JOHANNA PRADA DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S.J., con correo electrónico: johannapradadiaz@gmail.com, debidamente registrado en SIRNA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto, dentro del término establecido para ello, me permito presentar ante su Honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN o en subsidio de APELACIÓN, de la providencia proferida por su despacho, el día 13 de diciembre de 2022, comunicada mediante estado el 14 de diciembre de 2022, en la cual se decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones que a continuación expondré,

INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En providencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), comunicada mediante estado del catorce (14) de diciembre de hogaño, se dispone la terminación del proceso por inactividad del mismo desde que se decretó mandamiento y medidas, no obstante, no comparto dicha apreciación y me permito aportar lo siguiente:

El día veintiuno (21) de septiembre de 2022, mediante correo electrónico se remitió memorial a su ilustre despacho, solicitando remisión del expediente digital del proceso de marras, el cual se aprecia a continuación:



Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 00377-2021

2 mensajes

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>

20 de septiembre de 2022, 17:28

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902020210037700
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO OC
DEMANDADOS: JARAMILLO ALVAREZ DIEGO Y OTRO

Buenas tardes, mediante el presente en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el link del expediente digital o se habilite para consulta en TYBA. Quedo atenta.

--

Saludos cordiales,

Johanna Prada Díaz
Abogada
Esp. Derecho comercial- Derecho corporativo- Derecho Laboral

Así las cosas, no puede entenderse que desde que se profiere mandamiento de pago se ha mantenido inactivo dicho proceso, pues el pasado mes de septiembre se realizó impulso del proceso; adicional a ello debe mencionarse que estamos adelantando actuaciones para cumplir la carga procesal impuesta, sin embargo, no ha sido posible notificar a los demandados.

Aunado lo anterior, considero que el auto en el cual se terminó el proceso debe reponerse y dejar sin efecto el mismo.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En cuanto a la procedencia del recurso invocado, es menester señalar en principio las disposiciones del Artículo 318 del Código General Proceso, el cual establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Subrayado propio.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por

escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)
Subrayado propio.

Por su parte, el Artículo 302 del Código General del Proceso, sobre el termino de ejecutoria dispone:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
(...)”*

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”
(Subrayas propias)

En cuanto al cómputo de los días, por regla general a el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley.

Debe en este punto analizarse cuando un día es hábil y cuando un día es inhábil; al efecto, de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado y reiterando el siguiente criterio jurídico:

“(...) el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.^a de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Así, el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad [sic]. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. Cabe anotar que para algunas oficinas no son hábiles los sábados,

en cuanto no funcionan en esos días por trasladarse la respectiva jornada, en extensión de la ordinaria, a los demás de la semana¹. (...)”.

Dicho lo anterior y estando dentro del término para ello, ruego su señoría **REPONER AUTO DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y **DEJAR SIN EFECTO DICHA PROVIDENCIA**, como consecuencia proceda a continuar con el trámite del proceso de marras, teniendo en cuenta que se procederá a notificar a los demandados mediante los correos electrónicos, una vez sea resuelto el presente trámite.

Quedo atenta a cualquier requerimiento de su parte.

Del Señor Juez,



JOHANNA PRADA DIAZ

C.C. No. 63.545.572 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 201.439 del C. S. de la Judicatura.

E-mail: johannapradadiaz@gmail.com

¹ Consejo de Estado, SCA, Sección 4.^a, auto del 26 de febrero de 1983.